

SUP-REC-252/2019

Recurrente: Partido Unidad Democrática de Coahuila.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Hechos.

Tema: Impugnación de la modificación ordenada al Dictamen consolidado y Resolución del CG del INE respecto del informe de ingresos y egresos del ejercicio 2017.

Revisión de Informes Anuales	El 5 de abril de 2018 UDC presentó su informe anual de egresos y gastos ante la Unidad de Fiscalización del INE.
Observaciones de la UF y atención de UDC.	En su oportunidad, la Unidad de Fiscalización remitió los oficios de observaciones a UDC, derivado de la revisión preliminar. Asimismo, en su momento UDC atendió y dio contestación a los oficios de errores y omisiones
Dictamen consolidado y resolución	El 18 de febrero de 2019, el CG del INE aprobó el Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión del informe anual de dos mil diecisiete de UDC.
Recurso de Apelación ante Sala Monterrey	Inconforme con la determinación del CG del INE, UDC presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados. El 11 de abril, la Sala Monterrey dictó la sentencia correspondiente, a través de la cual ordenó al CG del INE la modificación de su resolución, en los términos ahí señalados.
Demanda de REC	El 26 de abril, UDC presentó ante Sala Monterrey demanda de recurso de reconsideración, en contra de la determinación de la hoy responsable
Desechamiento	
Decisión	Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual la demanda debe desecharse.
Justificación	<p>El recurrente controvierte la sentencia que dictó Sala Monterrey el pasado 11 de abril, en el recurso SM-RAP-22/2019. Dicha determinación fue notificada por estrados a UDC, así como a todos los interesados, en misma fecha.</p> <p>Lo anterior, en virtud que el recurrente señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de la Sala Monterrey, específicamente en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.</p> <p>En atención a lo mencionado, y tal como se señaló con antelación, la notificación que opera en el presente caso es la practicada por estrados -por haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional-, misma que ocurrió el pasado jueves 11 de abril y surtió sus efectos el mismo día.</p> <p>Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación y tomando en consideración solamente días hábiles, porque se trata de una impugnación que no guarda relación con algún proceso electoral.</p> <p>En consecuencia, el plazo de los tres días para la interposición del recurso comienza a contarse a partir del viernes 12 de abril y concluye el 16 siguiente.</p> <p>De ahí que, si la presentación de la demanda del recurso de reconsideración ocurrió el pasado 26 de abril, es evidente que la presentación ocurrió de forma extemporánea, por un lapso de 8 días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga.</p>

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SM-RAP-22/2019.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	7
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	INE/CG53/2019 Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de dos mil diecisiete del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.
Resolución:	INE/CG63/2019 Resolución relativa a la revisión de los informes anuales de dos mil diecisiete del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Lucía Hernández Chamorro.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de Informes Anuales

a. Entrega de informe anual. El cinco de abril de dos mil dieciocho UDC presentó ante la Unidad de Fiscalización el informe de ingresos y egresos correspondiente a dos mil diecisiete.

b. Observaciones. En su oportunidad, UDC recibió los diversos oficios de observaciones por parte de la Unidad de Fiscalización del INE.

c. Atención a las observaciones. A su vez, UDC dio contestación a los oficios de errores y omisiones.

d. Dictamen y Resolución. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve², el CG del INE aprobó el Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión del informe anual de dos mil diecisiete de UDC.

2. Instancia regional

a. Demanda de apelación. Inconforme con la determinación del CG del INE, UDC presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados³.

b. Sentencia de Sala Monterrey. El pasado once de abril, la Sala Monterrey dictó la sentencia correspondiente, a través de la cual ordenó al CG del INE la modificación de su resolución, en los términos ahí señalados.

3. Instancia federal

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión expresa.

³ SM-RAP-22/2019.

a. Demanda de REC. El veintiséis de abril pasado, UDC presentó ante Sala Monterrey demanda de recurso de reconsideración, en contra de la determinación de la hoy responsable.

b. Remisión a Sala Superior. El veintisiete siguiente, Sala Monterrey remitió el expediente y las constancias respectivas.

c. Trámite. El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-252/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que en el caso concreto se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la presentación de la demanda es **extemporánea**, en tanto se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.⁵

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-252/2019

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, bajo la precisión que para el cómputo del plazo deberá atenderse a la naturaleza del acto que se impugna y su vinculación o no con algún proceso comicial.

En ese entendido, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁸.

En caso contrario, el plazo se contabilizará únicamente con días hábiles, entendiéndose como tales todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial⁹.

3. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó Sala Monterrey el pasado once de abril, en el recurso SM-RAP-22/2019. Dicha determinación fue notificada por estrados a UDC, así como a todos los interesados, en misma fecha¹⁰.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación por estrados y razón correspondiente, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ Tal como se advierte de la cédula de notificación y razón correspondiente que obra a fojas 194 y 195 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Lo anterior, en virtud que **el recurrente señaló un domicilio** para oír y recibir notificaciones **fuera de la ciudad sede de la Sala Monterrey**¹², específicamente en la Ciudad de Saltillo, Coahuila¹³.

En atención a ello, la notificación que opera en el presente caso para la interposición del medio de impugnación es la practicada por estrados, misma que, como se ha mencionado, ocurrió el pasado jueves once de abril.

Y en virtud que el recurrente formó parte de la relación procesal¹⁴, aquella surtió sus efectos el mismo día¹⁵, es decir, el jueves once y el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de reconsideración corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación y **tomando en consideración solamente días hábiles**, porque se trata de una impugnación que **no guarda relación con algún proceso electoral**.

En consecuencia, el plazo de los tres días para la interposición del recurso se contabilizada de la siguiente forma:

Sentencia	Notificación	Efectos	Plazo interposición REC	Presentación REC
11 abril	11 de abril	11 de abril	12 al 16 de abril	26 de abril

De ahí que, si la presentación de la demanda del recurso de reconsideración ocurrió el pasado **veintiséis de abril**, es evidente

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Tal como lo señala el artículo 27, párrafo 6 de la Ley de Medios.

¹³ Pues tanto en el proemio de la demanda del recurso de apelación -foja 1 de la demanda-; como en la enunciación del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Medios -foja 2 de la demanda, se advierte el domicilio "Privada Sonora número 2774, Colonia República del Norte, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza", ambas visibles a fojas 5 y 6 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el diverso expediente SUP-REC-484/2018.

¹⁵ En términos de lo señalado en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-252/2019

que la presentación ocurrió de forma **extemporánea**, por un lapso de **ocho días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga**.

No es óbice a lo anterior, que a foja ocho de la demanda del recurso de reconsideración, el representante de UDC señala de manera textual:

“El 11 de abril de 2019, la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SM-RAP-22/2019 materia del presente medio de impugnación, la cual, hasta el momento, no ha sido notificada al correo electrónico acreditado para tales efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Al respecto, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente se advierte, por una parte, que en el escrito de demanda del recurso de apelación el recurrente solicitó la práctica de notificaciones a través del correo electrónico rudy0603@udc.org.mx¹⁶ y, por otra, que **mediante acuerdo de radicación de veinte de marzo, la magistrada instructora determinó que no era procedente acordar de manera favorable la petición** de notificación en la citada dirección electrónica, pues **no es una cuenta autorizada para tal efecto**, en términos del artículo 9, párrafo 4 de la Ley de Medios¹⁷.

Razón por la cual no resultaba factible que la autoridad responsable ordenara la notificación de la sentencia impugnada en los términos y bajo los mecanismos solicitados por el recurrente.

En consecuencia, la fecha de notificación que legalmente debe considerarse para el computo del plazo para la interposición del medio de impugnación es la de estrados.

En mérito de lo anterior, debe desestimarse la afirmación de UDC, respecto que, a la fecha de presentación del recurso de

¹⁶ Visible a foja 5 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Visible a fojas 160 y 161 del Cuaderno Accesorio Único.

reconsideración, no había recibido el correo electrónico con la notificación respectiva.

4. Conclusión.

La demanda resulta **extemporánea** porque se presentó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-252/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE